



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jiutepec, Morelos, a diez de febrero del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver interlocutoriamente, los autos del expediente número **723/2021**, relativo al **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** contra la diligencia de fecha catorce de diciembre del dos mil veintiuno, promovido por [REDACTED], dentro del Juicio de **CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA, CUSTODIA, y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado; y,

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado el diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, registrado con el número de cuenta 13397, la parte demandada [REDACTED] promovió **incidente de nulidad de actuaciones** contra la diligencia de fecha catorce de diciembre del dos mil veintiuno, en el cual manifestó como hechos los que expresó en su libelo de cuenta, los que aquí se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, en estricto apego al principio de economía procesal.

2. El once de enero del dos mil veintidós, se admitió el Incidente de Nulidad de Actuaciones de referencia; en consecuencia, se dio vista a la parte actora [REDACTED] para que dentro del

plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3. El ocho de febrero del dos mil veintidós, se tuvo a la actora en lo principal, contestando la vista ordenada, y por así permitirlo el estado procesal que guardan los presentes autos, se ordenó turnar para resolver interlocutoriamente lo que en derecho corresponda, lo cual ahora se hace al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 118 fracción III, 121, 123 y 552 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, en virtud de que este órgano jurisdiccional conoce del negocio principal. De igual forma, la vía elegida es la correcta, atento a lo dispuesto por el precepto legal 140 del ordenamiento legal en cita.

II. Las partes intervinientes en la presente incidencia se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora y al demandado en el principal (promoviente del presente incidente), lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 179 y 191 del Código Procesal Civil en vigor.

III. Ahora bien, para estudiar a fondo el incidente que nos ocupa y realizar un análisis exhaustivo de lo que en esta interlocutoria se dirime, dentro del marco jurídico que hay que considerar, se encuentra lo dispuesto por el artículo 117 del Código Procesal Familiar en vigor, que a la letra dice:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTÍCULO 117.- NULIDAD DE ACTUACIONES. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos establecidos por la ley de manera que por esta falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores substanciales, y, además, en el caso que la ley expresamente lo determine. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal deberá observar lo siguiente:

I. La nulidad deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de otra manera quedará convalidada de pleno derecho;

II. La nulidad no podrá ser invocada por la parte que intervino en el acto, sin hacer la reclamación correspondiente, ni por la que dio lugar a ella;

III. La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

IV. Sólo puede pedir la nulidad a que se refiere este artículo, la parte que resulte perjudicada por la actuación ilegal;

V. No procederá cuando el acto haya satisfecho la finalidad procesal a que estaba destinado, y

VI. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella. Los jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o componer las actuaciones defectuosas, pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas.

En los casos de que las nulidades de que se trata en este artículo se hagan valer por parte interesada, se tramitarán por vía incidental mediante vista a la contraparte por el término de tres días y resolución del juez dentro de los tres días siguientes.

El incidente se tramitará sin suspensión del procedimiento.”.

Así como lo dispuesto por el dispositivo 140 del mismo ordenamiento, que prevé:

“ARTÍCULO 140.- NULIDAD DE LAS ACTUACIONES. Las notificaciones serán nulas cuando no se hagan en la forma

prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal observará las reglas siguientes:

I. La nulidad solo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique o la que deje de recibir la notificación:

II. La notificación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente hecha, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado en cualquier forma sabedora de la resolución notificada, incluyéndose en ésta regla el emplazamiento;

III. La nulidad de notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga a contar de cuando hubiere manifestado ser sabedora de la resolución o se infiera que la ha conocido, pues de lo contrario queda revalidada aquella de pleno derecho;

IV. Los jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes.

La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse término probatorio cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La sentencia que se dice mantendrá reponer la notificación declarada nula y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio conforme a las reglas anteriores. El juez puede sancionar con multa a los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad, y

V. Sólo por errores u omisiones sustanciales, tipográficas o de impresión que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.”

Tomando en consideración el contenido de los artículos mencionados, es evidente que tras una adecuada interpretación, la nulidad de actuaciones es un medio genérico



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de impugnación de los actos procesales, es decir, aquéllos que se llevan a cabo dentro de una secuela procesal cuya resolución definitiva se encuentra pendiente por resolver y que no tienen medio de impugnación específico y el Incidente de Nulidad de Notificaciones, es un incidente específico, determinado por la ley, fundado en las regulaciones legales a la forma y fondo de las notificaciones, tratando de garantizar que cualquier tipo de notificación emanada de un proceso judicial llegue en su oportunidad a sus destinatarios, de tal forma que se respeten los tiempos para que los terceros o las partes puedan cumplir con la carga que de ellas emane y si este requisito se ve actualizado, la notificación cumplió su objetivo; es decir, que el notificado no quede impedido para cumplir con la carga procesal que se le impone, lo que técnicamente en relación a las partes se le llama, que la notificación realizada no deje en estado de indefensión a la actora o demandada, de lo que se desprende que con probabilidad, la notificación o actuación procesal pueda no cumplir con todos y cada uno de los requisitos a que alude la ley, siendo obligación de la Titular de los autos, estudiar si con la actuación realizada se satisfizo con los requisitos de dicho acto y se cumplió con el objetivo de la notificación o actuación judicial.

Ahora bien, [REDACTED],
promueve el Incidente de Nulidad respecto de la diligencia de fecha catorce de diciembre del dos mil veintiuno, refiriendo sustancialmente que:

— En la diligencia de fecha catorce de diciembre del dos mil veintiuno no se observaron los lineamientos establecidos por el

Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes; toda vez que en la misma no se especificó el por qué se consideró que la infante cuenta con la capacidad suficiente para comprender el asunto y sus consecuencias, así como de formarse criterio propio

— Que dicha diligencia tuvo verificativo en el privado del titular de los autos, omitiéndose las razones por las que consideró que ese lugar no representa un ambiente hostil para los intereses de la menor así como por que ahí pueden sentirse respetados y seguros de expresar libremente su opinión.

— Que la actora carece de legitimación activa para poner en movimiento a este Juzgado y que en el caso se debió exponer si era necesario o no la designación de un tutor interino.

— No se acordó quien sería la persona de confianza de la menor que la acompañaría en el desahogo de la diligencia.

— Ordenar la utilización de medios electrónicos a fin de videograbar el acto de la diligencia, en virtud de llevarse en un lugar no hostil para la menor, aunado a estar en condiciones de establecer un antecedente o prueba para contradecirla en juicio, pues realizarla de manera aislada limita la posibilidad de su contradicción por diverso medio de prueba y corroborar que la menor no haya sido manipulada o aleccionada para expresar su opinión viciada.

Por otro lado, la contraparte al contestar la vista que le fue dada, manifestó en esencia que la diligencia de fecha catorce de diciembre del dos mil veintiuno, estuvo realizada apegada a los lineamientos indicados en el citado protocolo, además de que las alegaciones del actor incidentista carecen de todo fundamento, ya que fue omiso en precisar que lineamientos se dejaron de observar.

En atención a lo anterior, el presente incidente de nulidad de actuaciones deviene **IMPROCEDENTE**, lo anterior



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se considera así en virtud de que, en primer lugar el auto que ordenó su desahogo no fue impugnado, es decir, el demandado lo consintió, aunado a que en los agravios que esgrime no especifica cuáles fueron los lineamientos que se dejaron de seguir; sin embargo, si bien es cierto en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, se establecen ciertos lineamientos para llevar a cabo la presentación del menor, el mismo no es obligatorio, ya que no emana de una ley, siendo únicamente una guía para llevar a cabo dicha diligencia, ya que como la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ ha señalado los Protocolos de Actuación que ha publicado tienen como finalidad sugerir las directrices o lineamientos a seguir, por parte de las y los juzgadores, ya que son documentos que fueron concebidos como herramientas de apoyo para la labor judicial, en la medida en que sistematizan cuáles son los principios de carácter general que deben ser considerados como referentes cuando se tiene un asunto que involucra directa o indirectamente a personas pertenecientes a grupos considerados especialmente vulnerables; empero pese a ello, en atención al interés superior del menor, en la diligencia de fecha catorce de diciembre del dos mil veintiuno, se atendió debidamente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la misma se desahogó ante la presencia de la Ministerio Público adscrita y del Psicólogo que designó el Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el cual

¹ <https://cursos.scjn.gob.mx/course/info.php?id=47>

cuenta con los conocimientos necesarios para poder evaluar a la menor en el momento de la diligencia; aunado a que en todo momento se tomaron en consideración los derechos humanos de la menor, los que se encuentran tutelados por instrumentos jurídicos, tanto nacionales como de carácter internacional, por los que el suscrito debe velar por la protección a tales derechos, durante el desarrollo de todo proceso judicial en el cual se encuentran involucrados menores, procurando que su intervención en juicio sea con las medidas necesarias para evitar cualquier daño o detrimento en su salud emocional, física o psicológico, esto es, con la asistencia de un especialista, tal como lo establece el cardinal 1º de nuestra carta magna, en vinculación con los ordinales 3, 19 y 37 de la Convención de los Derechos del Niño, adoptada y ratificada por la Asamblea General en su resolución 44/25. de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; a la que se encuentra obligada este país; asimismo, se tuvo una plática previa con la menor en la que de acuerdo a su edad y grado de desarrollo, se le explicó la razón de su presentación, la naturaleza y propósito de la diligencia a desahogar, el contenido y su posible duración, la libertad de que gozaba tanto para declarar como para no hacerlo, y las consecuencias posibles de su participación así como el derecho que tenía de retirarse si era su deseo, situación anterior que fue realizada en primer lugar por la Psicóloga designada por el Departamento de Orientación Familiar de este Tribunal y posteriormente por el Titular de los autos; lo que propició un ambiente de confianza y libre decisión, en relación a que en dicha diligencia se llevó a cabo en la oficina del Titular de los autos, en virtud de que es el único espacio privado dentro del Juzgado más propicio para su desarrollo, al cual no tienen



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acceso las personas que acuden al recinto judicial, toda vez que todas las demás áreas que integran el Juzgado están diseñadas con la finalidad de atender al público, es decir, no son áreas cerradas, mientras que las áreas de proyectos no cuentan con la superficie adecuada para mantener una sana distancia entre las personas que asisten en dicha diligencia, ya que las mismas tienen una superficie de dos por dos metros, mientras que la oficina privada del Juzgador tiene una superficie aproximada de quince metros cuadrados, en la que además se cuenta con el mobiliario suficiente para el desarrollo de la misma como un sillón de tres plazas, tres sillas, las conexiones eléctricas para conectar la cámara así como un ventanal para tener una ventilación adecuada; además de que en dicha diligencia estuvieron únicamente el Juzgador, la Agente del Ministerio Público, la Psicóloga designada por el Departamento de Orientación Familiar y la Secretaria de Acuerdos de la adscripción, para dar fe de la diligencia en comento, y a fin de que la menor estuviera en facultad de expresar de manera natural sus sentimientos y emociones, sin intervención de persona alguna que pudiera interferir en su declaración, toda vez que en este Distrito Judicial no hay sala lúdica, y las presentaciones se desahogan con los medios con los que cuenta este Juzgado y que de no ser así, no sería posible el desahogo de ninguna presentación del menor, sin embargo, se pondera una tutela efectiva en la administración de justicia prevista en el artículo 17 constitucional, es decir, administrar justicia y resolver los asuntos sometidos a consideración, cumpliendo así con la finalidad del proceso que es la administración de justicia con las herramientas con las que se cuenta.

De igual manera, se atendió al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, en virtud de que dicha diligencia fue videograbada, con el consentimiento de la menor y con el objeto de ser integrada en el expediente para ser valorada en el momento procesal oportuno y únicamente un extracto de ella se transcribió en autos; dicha diligencia fue ordenada y desahogada en atención a que en todos aquellos juicios donde tenga que resolverse sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores de edad, sin importar la acción intentada, el juzgador, aun de oficio, debe escucharlos, a fin de evitar conductas de violencia familiar y normar correctamente su criterio sobre la situación que guardan con sus progenitores, en relación con el principio pro homine previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, así como en el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, mismo que es del contenido siguiente:

“Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional..

En relación con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que consigna:

”Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar

la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecerán en sus respectivos presupuestos,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.”

“**Artículo 6.** Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;
- III. La igualdad sustantiva;
- IV. La no discriminación;
- V. La inclusión;
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- VII. La participación;
- VIII. La interculturalidad;
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XI. La autonomía progresiva;
- XII. El principio pro persona;
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y
- XIV. La accesibilidad.”

“**Artículo 7.** Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.”

“**Artículo 8.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de

derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.”

“**Artículo 9.** A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.”

“**Artículo 13.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.”

“**Artículo 17.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I.** Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- II.** Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y
- III.** Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.”

“**Artículo 18.** En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio”

“**Artículo 64.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y

adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos. En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local. Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.”

Concomitante con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, que prevé:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Morelos, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que todas las autoridades estatales cumplan con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado con la Federación y los municipios, así como la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.”

“**Artículo 2.** Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia, y

IV. Impulsar la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una determinación o acción que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley. El Congreso del Estado establecerá en el presupuesto estatal y municipal los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.”

“**Artículo 6.** Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;

III. La igualdad sustantiva;

IV. La no discriminación;

V. La inclusión;

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- VII. La participación;
- VIII. La interculturalidad;
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XI. La autonomía progresiva;
- XII. El principio pro persona;
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y
- XIV. La accesibilidad.”

“**Artículo 12.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

XIX. Derecho a medidas de protección a migrantes, y

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

XXI. Así como cualquier otro derecho humano reconocido en los tratados internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cualquier otro ordenamiento jurídico vigente.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

“Artículo 60. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos. En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local. Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.”

Así como lo establecido por los preceptos **301** y **302** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, mismos que prevén:

“ARTÍCULO 301. FACULTADES DEL TRIBUNAL EN MATERIA DE PRUEBA, SOBRE PERSONAS O COSAS. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral. Cuando se trate de tercero ajeno al pleito se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.”

“ARTÍCULO 302. POSIBILIDAD DE DECRETAR DILIGENCIAS PROBATORIAS. Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las personas, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. El Juez o Tribunal para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos tendrá facultad para examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos; y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas.”

En relación directa con los preceptos **60**, **168**, y **170** de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, mismos que establecen:

“ARTÍCULO 60.- ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADORES. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades... IV. Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral.”

“ARTÍCULO 168.- FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.”

“ARTÍCULO 170.- FACULTAD DEL JUEZ PARA CONOCER LA VERDAD MATERIAL. El Juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes.”

Robustece lo anterior, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro: 183500, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Agosto de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C. J/15, Página: 1582, cuyo rubro y texto establecen:

“MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 157 y 345 del código sustantivo civil para el Estado de Veracruz, 225 y 226 del ordenamiento procesal respectivo, debe entenderse que en todos aquellos juicios civiles donde tenga que resolverse sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores de edad, sin importar la acción intentada, el juzgador, aun de oficio, debe escucharlos, a fin de evitar conductas de violencia familiar y normar correctamente su criterio sobre la situación que guardan con sus progenitores, así como al Ministerio Público de la adscripción ante el desacuerdo de los cónyuges sobre ese tenor, teniendo en consideración, además, la facultad de poder valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento conducente al conocimiento de la verdad, como podría ser, a guisa de ejemplo, la investigación de trabajadores sociales, análisis psicológicos en relación no sólo con el menor sino también con los padres, apoyándose para ello en instituciones como el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) o los servicios de salud pública, sin importar que el artículo 157 del código sustantivo civil, sólo refiera a los asuntos de divorcio, pues en el caso opera el principio jurídico de que donde impera la misma razón debe aplicarse la misma disposición, todo con el fin de salvaguardar el interés superior de los menores”.

Así también, no se violentó ninguna ley preceptiva o prohibitiva, cumpliéndose además con la finalidad procesal a que estaba destinada, en términos de la fracción V del artículo 117 del Código Procesal Familiar en vigor; en relación a que este Juzgador no solo valoró la presentación de la menor, sino todo el cumulo de actuaciones que integran el expediente, aunado a que la Psicóloga designada, de acuerdo a sus conocimientos, previo a la entrevista hace del conocimiento al Juzgador si el menor puede ser entrevistado o no.

Finalmente, el argumento del actor incidentista de que la actora en el principal carece de legitimación activa para poner en movimiento a este Juzgado, y que en el caso se debió exponer si era necesario o no la designación de un tutor interino, dicha manifestación deviene inoperante e infundada, toda vez que en la presente interlocutoria únicamente se está examinando si la diligencia de fecha catorce de diciembre del dos mil veintiuno, se realizó conforme al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, además de que el estudio de la legitimación será materia de estudio en la Audiencia de Conciliación y Depuración, máxime que dicho argumento es una reiteración de lo manifestado en su contestación de demanda.

En consecuencia, **SE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, promovido por [REDACTED], en contra de la diligencia de fecha catorce de diciembre del dos mil veintiuno, por lo que, se confirma la misma, en todas y cada una de sus partes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 117, 118 fracción III, 121, 122, 123 fracción II, 140, y 552 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Nulidad de Actuaciones.

SEGUNDO. Se declara **IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD** planteado por la parte demandada [REDACTED], con base en los argumentos lógico jurídicos vertidos en el cuerpo de ésta sentencia interlocutoria; en consecuencia:

TERCERO. Se confirma la diligencia de fecha catorce de diciembre del dos mil veintiuno, en todas y cada una de sus partes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, interlocutoriamente lo resuelve y firma el Doctor en Derecho **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ERIKA ROCÍO BAÑOS LÓPEZ**, con quien actúa y da fe.

[REDACTED]

En el **“BOLETÍN JUDICIAL”** número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede.

CONSTE.

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**